

Oficio No. CEDH:1s.1.107/2025

Expediente: CEDH:10s.1.18.019/2022

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.016/2025**

Visitador ponente: Mtro. Eddie Fernández Mancinas  
Chihuahua, Chih., a 14 de agosto de 2025

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “B”<sup>1</sup> y “C”, con motivo de actos que consideraron violatorios a los derechos humanos de “A”, hijo y hermano de los quejosos, respectivamente, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.18.019/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. En fecha 18 de agosto de 2022, se recibió en este organismo el escrito de queja signado por “B” y “C”, por medio del cual manifestaron lo siguiente:

*“...En mayo de 2011, “A” de 26 años de edad, residente del estado de Nebraska, Estados Unidos de América, fue deportado a México, y permaneció por un mes en ciudad Juárez, con la intención de solucionar su situación migratoria y volver a los Estados Unidos con su familia, por ello se trasladó al poblado de Álvaro Obregón, municipio de Cuauhtémoc, en el estado de Chihuahua, donde radican sus abuelos maternos, y ahí consiguió trabajo como mecánico. El día 19 de julio de 2011, “A” salió de su casa a las 10:00 de la mañana para dirigirse a un lugar denominado Campo 11, donde arregaría un automóvil con un conocido de él de*

<sup>1</sup> **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/029/2025 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

nombre “D”, pasó a recogerlo en una camioneta de su propiedad y se dirigieron al lugar, ese fue el último momento en que sus familiares tuvieron conocimiento de su paradero.

2. Unos vecinos del poblado de Álvaro Obregón encontraron la camioneta de “D” abandonada con el motor encendido y las puertas abiertas, al parecer habían sufrido una agresión por desconocidos y ellos intentaron escapar, algunas personas que trabajaban en una huerta de manzanas observaron que los jóvenes corrían y los perseguían unas personas en unas camionetas, los testigos por temor a represalias, decidieron no testificar los hechos.

Posteriormente, los abuelos de “A” interpusieron una denuncia ante la comandancia del poblado y ante el Ministerio Público de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente.

3. Desde entonces, la carpeta de investigación se encuentra a cargo de la Unidad de Personas Desaparecidas, Ausentes y/o Extraviadas de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente (UPAE) con número único de caso “I”.

4. El día 26 de octubre de 2011, a la Unidad Especializada en Delitos Contra la Vida de la Fiscalía Zona Occidente, se les dio aviso de unos restos óseos que se encontraban en un lugar denominado “Ñ”, municipio de Cuauhtémoc, por lo que desde el día 27 de octubre hasta el 29 de octubre de 2011, la citada unidad y peritos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, realizaron la recolección de diversa evidencia, entre ella, restos óseos calcinados e inhumados, pertenecientes a distintos individuos. Cabe resaltar que a pesar de que dicha información es relevante para el caso, fue de conocimiento de los familiares años después de la intervención, aún y cuando las víctimas sostuvieron mesas de trabajo con autoridades de la localidad para establecer estrategias de búsqueda e investigación.

5. Que a petición de la organización no gubernamental Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDEHM), se realizaron diversos rastreos en “Ñ” los días 06 y 12 de marzo y 21, 22, 23 y 30 de abril de 2015, en los cuales se exhumaron nuevamente restos óseos calcinados.

6. El 16 de enero de 2017, la madre de “A” autorizó al Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), para la toma de muestras de su ADN a fin de que se cotejara con los restos calcinados obtenidos en “Ñ”, “O” y “P”, todos en la Zona Occidente. Lo anterior debido a que se firmó un acuerdo de colaboración entre la Fiscalía General del Estado y dicho cuerpo de peritos. Al igual que los familiares del joven “A”, los de “D”, proporcionaron muestras de ADN para su identificación.

7. El día 17 de agosto de 2017, el EAAF en compañía del CEDEHM, notificaron a la familia de “D”, que unos restos óseos localizados en “Ñ”, correspondían con los la persona en ese entonces desaparecida. Además, la notificación del hallazgo de “D”, no fue realizada a los familiares de “A” por parte de las autoridades y únicamente se tuvo conocimiento de manera informal por personal del CEDEHM.

8. Ante la sospecha de los suscritos de que se encontraran más restos óseos en el lugar citado, se solicitó en abril de 2019, agosto de 2019, enero de 2021 y julio

de 2021, un rastreo en “Ñ” a la UPAE, la Comisión Estatal de Búsqueda (CEB) y la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB), y los procesos de búsqueda forense comenzaron hasta noviembre de 2021. Sin embargo, a palabras de la CNB, la búsqueda comenzó por diverso caso, no por la desaparición de “A”, y únicamente se permitió la participación de la familia del desaparecido gracias a la intervención del EAAF.

9. Por otro lado, durante la búsqueda forense iniciada en noviembre de 2021, personal del EAAF señaló que no podrá obtenerse información genética de muchos de los restos óseos que se aseguraron, no sólo por la alteración térmica a la que fueron expuestas, sino por las inclemencias del tiempo que sufrieron durante estos años. Lo cual, se traduce en una grave omisión por parte de las autoridades que desde el 2011, tenían información sobre los ilícitos que se perpetraron en “Ñ” y la posibilidad de que hubiera más restos óseos en el lugar, y en el supuesto de que se hubieran recuperado oportunamente se habría podido obtener información genética de los mismos.

10. En otro orden de ideas, en mesa de trabajo realizada en abril de 2019, autoridades de la UPAE expresaron que su hipótesis es que la desaparición fue perpetrada por un grupo del crimen organizado y que contaban con información precisa sobre sus integrantes; sin embargo, no han solicitado que la Fiscalía General de la República atraiga el caso por el delito de delincuencia organizada ni han realizado diligencias tendientes a localizar a los responsables de la desaparición.

11. Por otro lado, los familiares del desaparecido presentaron una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) por las omisiones y dilaciones en la investigación, misma que ordenó la conclusión del expediente, no obstante, con base en los informes de las autoridades señaladas como responsables, advirtió que de la investigación realizada por la UPAE, no se desprende dato alguna que ayude al esclarecimiento del hecho, ni mucho menos a la localización del agraviado. Además, la CNDH señaló las siguientes irregularidades en el actuar de las autoridades a cargo de la investigación:

- No se obtuvieron rastros hemáticos o elementos pilosos en el vehículo que tripulaban las víctimas, ya que la diligencia para asegurar evidencia en el locomotor se practicó dos años y seis meses después de la desaparición.

- La toma de muestras para cotejo genético a las víctimas se realizó después de 11 meses de acontecidos los hechos, lo cual es una dilación para la búsqueda forense.

- También, señala que las acciones enfocadas a la búsqueda de las víctimas, no se desahogaron con la prontitud que el caso requiere y que ocasionó que perdieran datos o evidencias relevantes.

- Por último, señaló la negativa de personal de la Fiscalía General del Estado al acceso de la investigación ministerial a personal de la CNDH, mostrando una actitud de desconocimiento de las facultades de la institución y una falta de compromiso con el derecho a la verdad y a la adecuada procuración de la justicia.

*Es por lo anterior que la CNDH dio vista ante la Fiscalía Especializada en Control, de Distrito Zona Occidente, a fin de que la autoridad determine si existe responsabilidad penal en el actuar de la autoridad. Iniciándose la carpeta de investigación 081/2018 a cargo de la Fiscalía en comento...". (Sic).*

2. Con fecha 18 de octubre de 2022, mediante oficio número FGE-18S.1/1/223/2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, la autoridad rindió el informe de ley, en el que argumentó lo siguiente:

*"...I.2. Antecedentes del asunto.*

*8. De acuerdo con la información recibida por parte de la Coordinadora del Distrito Judicial Benito Juárez Zona Occidente y por la Dirección de Inspección Interna, relativa a la queja interpuesta por "B", se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta detallada a lo solicitado:*

*a) Por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente:*

*9. El 22 de julio de 2011, se reportó a esta Fiscalía de Distrito Zona Occidente, la ausencia o extravío de "A", por lo que se ordenó la apertura de la investigación "I". Misma que se encuentra en investigación vigente.*

*10. Se informa por parte del Ministerio Público de la existencia de un acuerdo elaborado por el licenciado "E", agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Personas Ausentes y Privadas de la Libertad de la Fiscalía de Distrito Occidente, donde señala que recibió un correo electrónico en fecha 25 de febrero de 2022, enviado del correo "Q", y en donde se envía de forma digital en formato pdf, con número de oficio CDHPN/11/2022, relativo a esta carpeta de investigación al rubro indicado, donde aparece como víctima "A", signado por el licenciado "C" y la licenciada "F", así como "R", y donde se solicitó que de conformidad con lo establecido en el artículo 249 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, se realice una progresión de edad de la víctima, toda vez que ya han transcurrido más de diez años desde su desaparición. Igualmente, solicitar que personal de la Comisión Estatal de Búsqueda realice pega de boletines de búsqueda del desaparecido en la Colonia Álvaro Obregón y en ciudad Cuauhtémoc. En ese mismo sentido, que realice un plan de búsqueda en vida del desaparecido en el cual se garantice la participación de sus familiares y de la organización que los acompaña, mismo que petitionamos sea presentado para su revisión a los familiares de la víctima.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición y dados los indicios con los que se cuenta dentro de la presente indagatoria, se realice la traslación del tipo penal de la presente, a desaparición cometida por particulares, y dado que aún se desconoce el paradero de "A", la desaparición del mismo sigue siendo permanente y continua. Lo anterior encuentra sustento en la diversa probanza dentro de la presente investigación que permiten dilucidar la participación de particulares en la desaparición. Se gestione lo necesario ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y el H.*

*Ayuntamiento de Cuauhtémoc, a fin de que se realice un memorial para preservar la memoria del desaparecido "A", mismo que deberá realizarse con acuerdo previo de las víctimas sobre el lugar donde deberá establecerse. Por lo que se determinó resolver que el órgano investigador realizara las gestiones necesarias, mediante oficio correspondiente ante Servicios Periciales, a efecto de que se realice una progresión de edad de "A", que al momento de desaparecer tenía la edad de 26 años y actualmente contaría con la edad de 37 años. Asimismo, se gestionará y se girará oficio correspondiente a la Comisión Estatal de Búsqueda, a efecto de que en compañía y con la participación de sus familiares, se realice pega de boletines de búsqueda del desaparecido en la Colonia Álvaro Obregón y en ciudad Cuauhtémoc, lo anterior a efecto de que se realice un plan de búsqueda en vida de "A", el cual deberá ser presentado para su revisión ante los familiares de la víctima. Respecto a la solicitud de la traslación del tipo penal de la presente investigación que se sigue por privación de la libertad personal, al delito de desaparición cometida por particulares, y vista la carpeta de investigación, se acuerda que en el momento procesal oportuno, se le dará la reclasificación jurídica correspondiente, de acuerdo a las demás investigaciones que surjan, y en su momento se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza de la conducta. Por lo que de momento se seguirá investigando con la misma clasificación de privación de la libertad personal, esto hasta que se formule de conformidad con la traslación del tipo que resulte, de acuerdo a la conducta que se haya probado y según las modalidades correspondientes. Respecto a la petición ante este órgano investigador, de que se gestione lo necesario ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que se realice un memorial para preservar la memoria de "A", se declara que dicha Comisión es un órgano desconcentrado de la Fiscalía General del Estado, con autonomía técnica y de gestión, por lo cual se deja a salvo su derecho a que se solicite directamente por las víctimas indirectas. Se establece lo mismo con el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, ya que es una autoridad distinta, que debe de proceder de acuerdo a sus reglamentos, por lo que, de igual forma, debe hacerse dicha solicitud de manera directa por parte de familiares de "A", o en su caso por la representación legal o la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, todo esto dejando a salvo su derecho, como se hace referencia.*

*b) Por parte de la Dirección de Inspección Interna:*

*11. Con referente a lo solicitado por parte del Visitador respecto a la Recomendación presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, informa dicha Comisión, que se apertura en la Dirección de Inspección Interna la investigación administrativa con número "K", derivada de la vista 75142, signada por el licenciado Ismael Eslava Pérez, Primer Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante la cual se solicitó que se realizara una investigación realizada a "J", denuncia interpuesta por "B", en la cual se expresan hechos que pudieran constituir violaciones a las obligaciones y/o deberes de la Fiscalía General del Estado, además de esto, informan que la indagatoria administrativa en mención, se encuentra en archivo general, derivado de un archivo por haberse quedado sin materia, en fecha 21 de junio de 2021.*

12. Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se adjunta al presente informe:

a) Oficio número FGE-17S/1/1103/2022, donde se anexan 2359 fojas útiles de la carpeta con número único de caso "I".

b) Acuerdo de fecha 02 de marzo de 2022, realizado por el licenciado "E", agente del Ministerio Público a la Unidad Especializada en Investigación de Personas Ausentes y Privadas de la Libertad de la Fiscalía de Distrito Occidente.

c) Oficio número FGE-225.3/1/1887/202, elaborado por Ana Gabriela Prieto Ordoñez, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna.

## II. Conclusiones.

14. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que a consideración de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violación a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, no se observa ninguna violación a los derechos humanos de la quejosa "B" ni de su hijo "A", en atención a lo siguiente:

15. En cuanto a lo manifestado por la quejosa en su escrito presentado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de conformidad con lo informado por el Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Personas Ausentes y Privadas de la Libertad de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, se puede advertir la complejidad del asunto, atendiendo a la temporalidad en la que ocurrieron los hechos, advirtiéndose que en su momento, el Ministerio Público realizó las acciones de búsqueda conforme a las herramientas con las que se contaba en ese entonces, sin omitir señalar que, en la actualidad, se han realizado múltiples acciones de investigación referentes a la búsqueda de "A", atendiendo a las herramientas técnicas y jurídicas que en la actualidad rigen la actuación de dichas investigaciones, las que han permitido realizar esfuerzos constantes y encaminados a la búsqueda de la verdad histórica de los hechos, sin importar la temporalidad en la que los mismos se hayan producido.

16. Lo antes expuesto se robustece asimismo, con el acuerdo realizado por "E", agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Personas Ausentes y Privadas de la Libertad de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente a cargo de la investigación del presente asunto, de fecha 02 de marzo de 2022, en el cual se acordó lo solicitado por la parte quejosa, estando en tiempo para dar continuidad y cumplimiento a lo solicitado, conforme a lo estipulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, con referente a la carpeta de investigación que se anexa al presente informe. Recordando lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del Caso Kawas Fernández

*vs Honduras, de fecha 03 de abril de 2009, para determinar la razonabilidad del plazo en las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, se deberá de tomar en cuenta, como mínimo los siguientes elementos o criterios: a) La complejidad del asunto. b) La actividad procesal del interesado. c) La conducta de las autoridades judiciales y d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, en este caso en la investigación.*

*17. Asimismo, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha referido que se debe tomar en cuenta el conjunto de actos relativos a su trámite, el análisis global del procedimiento, los criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Lo anterior, para determinar la existencia de un retardo injustificado por parte del ente investigador. Es así que, con respecto al caso concreto, tenemos que el ente investigador a cargo de la carpeta de investigación con número único de caso "I", ha practicado las diligencias que no solo se consideran necesarias para llegar a la verdad histórica de los hechos, sino también las solicitadas por parte de los representantes de la víctima, advirtiéndose que no se encuentra, hasta el momento, una afectación en la situación jurídica de la hoy quejosa, puesto que la carpeta de investigación se sigue integrando, atendiendo, entre otros, a los criterios de normalidad, razonabilidad y necesidad, sin omitir recordarle al organismo derecho humanista que, el deber de investigar es de medios y no de resultados. Por lo que, atendiendo al principio de inmediatez de justicia y debida observancia a la garantía del plazo razonable en la investigación, así como en la pronta administración de justicia, no se encuentra hasta el momento, violación al derecho humano alegado por la quejosa.*

*18. En consonancia con lo antes manifestado, y referente a la existencia de una supuesta Recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos con respecto a los hechos que nos ocupa, se informa a ese organismo derecho humanista, que no se encontró en nuestra base de datos información respecto a dicha Recomendación, ni tampoco se obtuvo resultado positivo en el requerimiento de búsqueda realizado a la Comisión Nacional de Derechos Humanos mediante vía telefónica, misma que se realizó el 05 de octubre del presente año, llamada que fue atendida por el licenciado Alberto Aguilar, quien mencionó pertenecer al área de atención telefónica de dicha Comisión Nacional, mismo que en lo esencial informó, que se comunicó a diversas áreas de la CNDH y que en ninguna cuentan con la existencia de alguna Recomendación con los datos proporcionados en el escrito de queja. Sin embargo, no se omite informar que sí se cuenta con información de lo señalado por la quejosa es su escrito, respecto a la vista que realizó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la Dirección de Inspección Interna, pues dicha Dirección informó a esta Unidad que se inició una investigación administrativa con respecto a los hechos aquí referidos, misma que se encuentra en archivo temporal, derivado a que se decretó el archivo por haberse quedado sin materia, en fecha 21 de junio de 2021.*

*19. Asimismo, en aras de la objetividad que esta autoridad está obligada a favor de la tutela de los derechos humanos, se propone a ese órgano derecho humanista a llevar a cabo el proceso conciliatorio...". (Sic).*

3. En fecha 01 de diciembre de 2022, se recibió el escrito signado por “C” y “F”, mediante oficio número CDHPN/56/2022, con número interno CEDH/214/2022, por medio del cual realizaron las siguientes manifestaciones al informe rendido por la autoridad:

*“...En virtud del informe rendido por la autoridad señalada como responsable en la queja interpuesta, acudimos a fin de expresar que la parte quejosa no acepta la propuesta de la mesa de conciliación, y solicitamos se nos tenga haciendo las siguientes manifestaciones para que la presente investigación siga en curso:*

*1. Al ser Cuauhtémoc y Álvaro Obregón zonas de extrema violencia debido a la presencia de grupos criminales, no es dable que durante los once años que la investigación por privación ilegal de la libertad ha estado vigente, no se hayan establecido planes ni actos de investigación criminal para identificar y sancionar a los responsables del homicidio de “D” y desaparición de “A”. Lo cual se traduce en una transgresión a la obligación de investigar de los ministerios públicos consagrado en el artículo 21 constitucional y 131 fracción VI, VII y IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como al derecho de justicia pronta que asiste a las víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código en mención. Por ello, para la investigación que nos atañe, resulta indispensable tomar a consideración la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que a la letra dice:*

*“Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 191. México I 2009.*

*191. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas (196). Una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales (197). Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima (supra párrafo 143)”.*

*2. Asimismo, es necesario precisar que no se realizaron las diligencias de investigación adecuadas desde que se tuvo conocimiento del hecho, y se recopiló la información del vehículo dos años y seis meses después de la desaparición, lo que derivó en una pérdida de información indispensable para la localización del desaparecido y el castigo de los culpables, situación que constituye una violación a derechos humanos y una falta de debida diligencia en razón de lo establecido en el artículo 129 y 131, fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales y a los criterios de la Corte IDH manifestada en las sentencias:*

*Corte IDH. Caso González y otras (“campo algodnero”) vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 290. México | 2009.*

*A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial*

*y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales (302).*

*Corte IDH. Caso Gómez Palomino vs Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrafo 80. Perú |2005.*

*80. En respuesta a la desaparición forzada del señor Santiago Gómez Palomino, el primer recurso que el Estado debió haber suministrado era una investigación efectiva y un proceso judicial tendiente al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y el otorgamiento de una compensación adecuada. Este tribunal ha establecido que la investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada de oficio, sin dilación y con la debida diligencia, lo cual implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones necesarias para procurar como mínimo el esclarecimiento de los hechos.*

*3. Los familiares en diversos momentos han solicitado que se realice un análisis exhaustivo sobre el grupo criminal que incineró a las más de 29 personas (entre ellas “D”) que han sido localizadas en “Ñ” y “P”, no obstante, las autoridades no han hecho una vinculación entre el homicidio de tales personas y la investigación por la desaparición de “A”, ni se ha realizado un análisis criminal para la sanción a los responsables. Y a pesar de que, notas periodísticas e información gubernamental, así como los elementos encontrados en los ranchos en mención han dejado en evidencia la participación de un grupo criminal dedicado al narcomenudeo presente en la Zona Occidente que cometió la desaparición, homicidios e incineración de cadáveres de manera reiterada, y que dichas circunstancias podrían tipificarse como delincuencia organizada de conformidad con el artículo 20 fracción IV de la Ley Federal de Delincuencia Organizada, la autoridad no ha solicitado la intervención de la Fiscalía General de la República como marca la legislación, lo que atenta con lo establecido en el artículo 80 de la ley en la materia y la obligación del Estado Mexicano de valorar minuciosamente las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones, tal como lo establece la Corte IDH en su sentencia:*

*“Corte IDH Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No 209. Párrafo 222. México | 2009.*

*No obstante, el Tribunal destaca que para que una investigación de desaparición forzada, en los términos referidos por la Coordinación General de investigación, sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia (226), se deben utilizar todos los medios necesarios para realzar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada (227), particularmente, la referida al presente caso. Al respecto, la Corte considera que, sin perjuicio de que deban obtenerse y valorarse otras pruebas, las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones (229), que resultan de especial*

*importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, “ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas (230)...”.*

*4. Por último, señalamos la grave violación al derecho a la verdad que asiste a la familia de “A”, así como de los cientos de personas que buscan a sus seres queridos en la localidad, al no haber existido una metodología arqueológica oportuna para la recolección de todos los restos óseos presentes en “N” durante los diez años que la autoridad tuvo conocimiento de que se utilizaba para la incineración de restos. Lo cual ocasionó que miles de los restos que se han recuperado en la prospección realizada por el Equipo Argentino de Antropología Forense, la Comisión Local de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y la autoridad señalada como responsable, no pueden ser identificados con la tecnología actual. Al respecto, la Corte IDH mencionó en un caso:*

*“Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452., Párrafo 158. Colombia | 2022*

*158. En relación con lo anterior, la Corte se ha referido a una obligación de búsqueda de la persona desaparecida, que se encuentra estrechamente vinculada con el derecho a la verdad. Al respecto, la Corte recuerda que, en casos de desapariciones forzadas, el derecho de acceso a la justicia, en el marco de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, adquiere especial relevancia para la garantía de los derechos de la persona desaparecida, así como de sus familiares. Con base en tales disposiciones, este Tribunal ya ha señalado que existe una “obligación autónoma” de “buscar y localizar a las personas desaparecidas”, por la cual el Estado debe procurar determinar la suerte o paradero de la víctima, lo que es una expectativa justa de sus familiares, que conlleva, de ser el caso, hallar sus restos de modo que se determine con certeza su identidad. Esto, pues “sólo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la desaparición forzada, el Estado habrá proporcionando a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar (...), permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad sobre lo sucedido a la víctima y su paradero”. También ha señalado la Corte que: “la obligación de investigar el paradero persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad, aparezcan sus restos o, en todo caso, se conozca con certeza cuál fue su destino”, y que tales objetivos y la determinación de responsabilidades son aspectos “correlativos”. Que “deben estar presentes en cualquier investigación” de actos de desaparición forzada”.*

*Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a usted, atentamente pedimos:*

*Único. Se continúe con la presente investigación y se emita la Recomendación pertinente por las violaciones a derechos humanos señaladas...”. (Sic).*

- 4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias, lográndose recabar las siguientes:*

## II. EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja presentado en este organismo el 18 de agosto de 2022, suscrito por “B” y “C”, en su carácter de madre y hermano de “A”, respectivamente, y “G”, “H” y “F” con el carácter de integrantes de la organización no gubernamental “R”, el cual quedó transcrito en el párrafo número 1 de la presente determinación.
6. Acta circunstanciada de fecha 23 de agosto de 2022, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que sostuvo una comunicación con la licenciada “F”, en relación a la queja iniciada con motivo de los hechos materia del presente asunto, en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
7. Acta circunstanciada de fecha 24 de agosto de 2022, mediante la cual el Visitador ponente hizo constar que recibió en su correo electrónico, el oficio número 75141 de fecha 07 de diciembre de 2017 en formato pdf, de parte de “F”, signado por el licenciado Ismael Eslava Pérez, entonces Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual se determinó la conclusión del expediente número “S”.
8. Oficio número FGE-18S.1/1/223/2022, recibido en fecha 18 de octubre de 2022, por medio del cual la autoridad rindió el informe de ley, mismo que quedó transcrito en el párrafo número 2 de la presente resolución, al que se anexaron los siguientes documentos:
  - 8.1. Acuerdo de fecha 02 de marzo de 2022, realizado por el licenciado “E”, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Personas Ausentes y Privadas de la Libertad de la Fiscalía Zona Occidente.
  - 8.2. Oficio número FGE-22s.3/1/1887/2022 de fecha 05 de octubre de 2022, elaborado por la licenciada Ana Gabriela Prieto Ordoñez, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna.
  - 8.3. Oficio número FGE-17S.5.7/516/2022, signado por el licenciado “E” agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Personas Ausentes y Privadas de la Libertad, mediante el cual remitió copia certificada de la carpeta de investigación con el número único de caso “I”, misma que se compone de cinco tomos, dando un total de 2359 fojas útiles.
9. Acta circunstanciada de fecha 16 de noviembre de 2022, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que sostuvo comunicación telefónica con “F”, representante legal de las personas agraviadas.
10. Oficio número CDHPN/56/2022, con número interno CEDH/214/2022, signado por “C” y “F”, por medio del cual realizaron diversas manifestaciones en relación al informe de ley rendido por la autoridad, mismas que ya fueron transcritas en el párrafo 3 de la presente determinación.
11. Acta circunstanciada de fecha 18 de enero de 2023, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que se comunicó vía telefónica con el licenciado Rubén Omar Loya Ángeles, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía

Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, a quien se le informó que la propuesta de mesas de trabajo con las personas quejas y sus representantes, no habían sido aceptadas, solicitando dicho funcionario copia de las manifestaciones realizadas por las personas quejas.

12. Acta circunstanciada de fecha 24 de febrero de 2023, elaborada por el Visitador a cargo del trámite del expediente, por medio de la cual hizo constar que se enviaron vía correo electrónico, las manifestaciones efectuadas por las personas representantes de las impetrantes, dando cabal cumplimiento a lo solicitado por el licenciado Rubén Omar Loya Ángeles, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado.
13. Oficio número FGE-17S.1/1/591/2023 de fecha 04 de abril de 2023, signado por la licenciada Febe Ibeth Chávez Sinaloa, Coordinadora del Distrito Judicial Benito Juárez Zona Occidente, mediante el cual remitió copia certificada de la carpeta de investigación "I", consistente en 2429 fojas útiles.
14. Oficio número CNDH/PVG/DGPPD/173/2024 de fecha 22 de febrero de 2024, signado por la licenciada Leslie Diana Ramírez Rodríguez, encargada del Despacho de la Dirección General del Programa Personas Desaparecidas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual informó a este organismo, que el expediente número "S", de cuyo registro se advierte como persona quejosa a "B" y como personas agraviadas "A" y "C", se encuentra con el estatus de concluido por orientación.
15. Actas circunstanciadas de fechas 11 de marzo de 2024, 10 de abril, 13 de mayo y 10 de junio de 2024, elaboradas por el Visitador ponente, mediante las cuales hizo constar la inspección realizada a las copias certificadas de la carpeta de investigación "J".

### **III. CONSIDERACIONES:**

16. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
17. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

- 18.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestro marco constitucional para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 19.** Asimismo, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente determinación atribuidos a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto a sus facultades legales de investigación y sin que se pretenda interferir en dicha función en la persecución de los delitos o de los probables responsables, potestad que por disposición expresa del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de las conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso.
- 20.** Como premisa normativa básica, se debe partir del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su párrafo tercero establece que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.
- 21.** Como parte total de los hechos motivo de queja, tenemos que “B” y “C” y otros, en fecha 22 de julio de 2011, presentaron reporte de ausencia y/o desaparición de “A”, iniciándose así la carpeta e investigación “I”, respecto de cuya integración, presentaron queja ante este organismo, doliéndose de vulneraciones a los derechos humanos de “A”, señalando que se atentó contra su derecho a la vida, integridad personal, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la verdad, por la dilación e irregularidades respecto del avance de la carpeta de investigación citada.
- 22.** De acuerdo con lo anterior y de los hechos plasmados en el escrito de queja, se desprenden posibles vulneraciones a los derechos humanos de las personas quejasas y del agraviado, concretamente los relativos a la legalidad y seguridad jurídica, así como su derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de procuración de justicia, al centrarse en cuestiones que tienen que ver con los derechos de las personas con el acceso a la verdad.
- 23.** Debe precisarse que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se haga todo

lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, e investigar, juzgar y en su caso, sancionar a los eventuales responsables.

24. El plazo razonable no sólo es una ficción que asienta un derecho mínimo del justiciable, sino que es un deber al que constantemente se constriñe la autoridad judicial. Es por eso que puede considerarse un juicio de valor y, respecto a la ley, conformidad con el sentido común, entendiéndose como razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo en contraposición a lo injusto, absurdo o arbitrario.
25. Además, es importante precisar que el derecho humano de acceso a la justicia se encuentra plasmado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona en su párrafo segundo que: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”*. En ese sentido, se entiende a la justicia como una prerrogativa a favor de las personas gobernadas para acudir y promover ante las instituciones de los estados competentes, la protección de la justicia a través de procesos que les permitan hacer valer sus pretensiones o derechos que estimen les fueron vulnerados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.
26. En relación con el párrafo anterior, es necesario señalar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; asimismo, es sustancial referirnos al artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

*“...Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.*

*La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión...”*. (Sic).
27. Sobre esa línea de pensamiento, encuentran aplicación los artículos 108 y 109, fracción II, de la citada codificación procesal, que establecen que se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, además de que se enuncian los derechos a los que las víctimas son acreedoras, en concreto, que tienen derecho a que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia.

- 28.** Respecto al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que también debe entenderse respecto a la función investigadora que realiza la institución del Ministerio Público, al señalar: “...*está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales...*”.
- 29.** Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos, debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.
- 30.** Este derecho fundamental de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias oportunas e idóneas que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que las personas servidoras públicas encargadas de la procuración de justicia tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.
- 31.** La debida diligencia adquiere un papel preponderante, toda vez que el grado de prudencia razonable en la atención de una responsabilidad reduce ampliamente las posibilidades de incurrir en omisiones o propiciar contextos que se alejen del propósito primordial encomendado. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 32.** El numeral 131, fracción XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que, dentro de las obligaciones del Ministerio Público, se encuentra la de que la persona servidora pública debe actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 33.** Además, es importante hacer mención a lo dispuesto en el ámbito internacional, respecto al derecho de acceso a la justicia, que se encuentra previsto en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus numerales 8.1 y 25.1, que hacen referencia a las garantías judiciales y a la protección judicial respectivamente; igualmente, los

artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales hacen mención del derecho a la justicia, además de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas, en especial sus numerales 1, 2, 3 y 4.

- 34.** Así como en los arábigos 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso Del Poder, y 3, inciso b), inciso c); 10 y 12, inciso c) de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos, establecen en términos generales que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que le proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.
- 35.** Ahora bien, de acuerdo al análisis realizado por este organismo respecto a las constancias que obran dentro de la carpeta de investigación "I", podemos dilucidar primeramente que el primer contacto que tuvo la familia de "A" con la Fiscalía General del Estado, fue el día 22 de julio de 2011, cuando presentaron el reporte de su ausencia o extravío.
- 36.** En esos términos, se inició la carpeta de investigación "I", a cargo del Ministerio Público, quien comenzó con la práctica de las siguientes diligencias, tal como se expone a continuación:
  - Recibido el reporte de ausencia y/ extravío en la fecha mencionada en el párrafo que antecede, se giró oficio de investigación ese mismo día, el cual fue recibido de igual forma en esa fecha.
  - El 19 de septiembre de 2011, se recibió parte informativo de la policía ministerial, con dos actas de entrevista a "L", de fechas 22 de julio y 13 de septiembre, ambas de 2011.
  - En fecha 21 de noviembre de 2011, se recibió un reporte policial sobre un rastreo en "P", ubicado en el municipio de Cusihiuriachi.
  - El 11 de diciembre de 2011, se recibió parte de novedades, en el que se informó que se realizaron rastreos en localidades del municipio de Bocoyna y Guerrero.
  - En fecha 11 de enero de 2012, se informó a la Fiscalía General del Estado mediante un parte policial, acerca del rastreo que se realizó en la localidad de Tomochi, municipio de Guerrero.
- 37.** Continuando con dicho análisis, tenemos que los oficios de las primeras pesquisas y/o de investigación sobre la información con la que pudieran contar las instituciones de los tres niveles de gobierno, médicas y de salud, de seguridad pública, electorales, entre otras, respecto de "A", comenzaron a girarse a partir del 07 de junio de 2012, es decir, 11 meses y 15 días aproximadamente, después del reporte de ausencia.

- 38.** De igual forma, se cuenta con el oficio número 14696/2013 de fecha 20 de diciembre de 2013, emitido por la perita en materia de genética forense, sobre el cotejo del perfil genético de “B” y “C”, y la siguiente actuación con la que se cuenta en dicha carpeta de investigación, se llevó a cabo en los primeros días de enero de 2014, tomando en cuenta que de acuerdo el número de oficio sin fecha, cuya nomenclatura termina en 2014 (C-04/2014), mediante el cual el agente del Ministerio Público de Álvaro Obregón, declinó su competencia a la Unidad de Investigación de Personas Desaparecidas, Ausentes y/o Extraviadas, y Privadas de la Libertad, y posteriormente, se cuenta con una constancia de fecha 10 de enero de 2014, en la cual se asentó que el agente del Ministerio Público, se constituyó en el corralón de Grúas Maldonado, en la localidad en donde tuvieron verificativo los hechos, efectuando una inspección ministerial sobre el vehículo en que se les vio por última ocasión a “A” y a “D”, sin embargo, esto se realizó a dos años, cinco meses y diecinueve días después de la fecha en que se efectuó el reporte de ausencia, a pesar de que el mencionado automotor, se encontraba disponible desde que se inició la indagatoria.
- 39.** Asimismo, entre la respuesta emitida mediante oficio del Delegado de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, recibida el 13 de diciembre de 2013, sobre la información de filiación de “A” en esa H. Institución, y la siguiente actuación, es decir, el oficio de fecha 10 de octubre de 2014, en donde se le solicitó al Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación, que elaborara una tarjeta informativa, tenemos que entre ambas actuaciones, hay una diferencia de casi diez meses.
- 40.** En fecha 20 de diciembre de 2016, vista la solicitud mediante escrito de “C” y “F”, se resolvió por el Coordinador de Ministerios Públicos la Unidad Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, Ausentes y/o Extraviadas y Privadas de la Libertad, acumular las carpetas de investigación por el reporte de “D” a la de “A”.
- 41.** De lo anterior se desprende que la carpeta de investigación número “M” se inició con el reporte de ausencia de “D”, en fecha 26 de noviembre de 2012, siendo los mismos hechos por los cuales se reportara extraviado a “A” el 22 de julio de 2011, por hechos del 19 de julio de 2011.
- 42.** También tenemos que dentro de la carpeta de investigación “M”, en relación con “D”, se solicitó una pericial en rastreo hemático, de elementos pilosos y dactiloscopia, en fecha 17 de octubre de 2013, a fin de que se localizaran dichos indicios en el vehículo Ford, modelo 1970, color verde, respecto del cual se estableció en la indagatoria que se encontraban las personas desaparecidas, antes de que se ignorara su paradero, solicitud que se dio 2 años, 2 meses y 25 días después del reporte de desaparición de “A”, y cuyo resultado fue: *“Se procede a realizar estudio dactilar, rastreo hemático y búsqueda de elementos pilosos, aplicando los reactivos utilizables al tipo de superficie, analizándose detenidamente, no siendo posible localizar ninguna evidencia debido al tiempo que tiene el vehículo expuesto a las condiciones climáticas en la intemperie...”*.
- 43.** Continuando con el análisis en cuestión, se observa entre la actuación del 16 de abril de 2019, consistente en la comparecencia de “C” ante la agente del Ministerio Público, un espacio de inactividad de 4 meses y 15 días, hasta la siguiente actividad

procesal del 28 de agosto de 2019, siendo un informe pericial en materia de genética forense.

44. De la integración de la carpeta de investigación en fecha 28 de agosto de 2019, atinente a la pericial en materia de genética forense a la que se hizo referencia en el párrafo anterior, se tiene que cuenta con un espacio de 6 meses 5 días, respecto del próximo acto, de fecha 03 de marzo de 2020.
45. Asimismo, de la actividad del 17 de marzo de 2020, consistente en un oficio de investigación, sigue un periodo de inactividad que se traslada hasta el día 12 de octubre de 2020, de 6 meses y 25 días.
46. Del presente análisis podemos advertir que la presente investigación omite realizar una búsqueda con la debida diligencia, a fin de establecer hipótesis y líneas de investigación a partir de la información obtenida, mismas que son con carácter de urgente, ya que tienen la finalidad de localizar a la persona con vida, por lo que, conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su amparo en revisión 1077/2019, párrafos 75 y 76, señala que la investigación de la autoridad debe de:
  - *“...Establecer la cronología sobre los lugares en los que posiblemente estuvo la persona desaparecida, de acuerdo con el detalle de llamadas, localización geográfica en tiempo real y otros dictámenes.*
  - *Ordenar y ejecutar de manera inmediata diligencias necesarias para comprobar las hipótesis.*
  - *Confrontación entre testigos e imputados.*
  - *Recabar las declaraciones y testimoniales que puedan ser de utilidad para la investigación.*
  - *Seguir todas las líneas de investigación posibles y ejecutar todas las diligencias necesarias de manera eficaz para dar con el paradero de la persona desaparecida.*
  - *Establecer patrones en los que se considere el contexto.*
  - *Realizar una búsqueda exhaustiva en redes sociales.*
  - *Realizar las diligencias pertinentes para identificar los restos encontrados en fosas clandestinas.*
  - *Realizar las investigaciones conforme a los protocolos y manuales en la materia.*
  - *Otorgar regularmente información a las víctimas indirectas o familiares de la persona desaparecida.*
  - *Autorizar el acceso pleno a las constancias de la averiguación previa a las víctimas indirectas o familiares.*
  - *Realizar todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos e identificar a los responsables, con independencia del tiempo transcurrido...”.*
47. En el caso, tenemos que se recibió el reporte de extravío y se giró el oficio de investigación, en fecha 22 de julio de 2011, y el 19 de septiembre de esa anualidad,

el Ministerio Público recibió un oficio de investigación con dos actas de entrevista a una misma persona (“L”), una de la misma fecha del reporte y otra del 13 de septiembre de esa anualidad; sin embargo, se omitió realizar la búsqueda de las personas desaparecidas en hospitales, cárceles públicas municipales y seccionales, autoridades civiles y militares, entre otras, así como realizar entrevistas en su círculo social, como en el de la persona con la que se encontraba al momento de su ausencia, etcétera.

- 48.** De igual forma, con posterioridad a la interposición del reporte de desaparición y/o ausencia, se desprende que el Ministerio Público realizó diligencias de investigación de manera muy espaciada, con intermitencias injustificadas para realizar incluso las diligencias más básicas en la carpeta de investigación “I”.
- 49.** De acuerdo con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de octubre de 2020, conforme a los enfoques de larga data, humanitario, evaluación y mejora continua de búsqueda, exhaustividad, impulso de oficio, inmediatez y prioridad, las personas desaparecidas tienen derecho a una búsqueda eficiente y eficaz, y las personas e instituciones encargadas de ejecutar los procesos de búsqueda, deben desempeñar sus funciones agotando todas las posibles líneas de búsqueda desde un principio, ejecutarse inmediatamente, y considerarse prioritarias por todas las autoridades, incluidas aquellas cuya función consista únicamente en la recepción y canalización de reportes, o bien, en la atención puntual o permanente a requerimientos de información, si bien es cierto que éste protocolo se publicó con posterioridad a la fecha de los hechos en estudio, ello no exime de responsabilidad alguna a las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos, ya que dicho protocolo solamente organiza las actuaciones a realizar, obligaciones que ya le eran exigibles con anterioridad.
- 50.** Estos enfoques de inmediatez y prioridad, impactan en las acciones que involucran el desplazamiento de personal a puntos o polígonos de búsqueda, escenarios de búsqueda y contextos de hallazgo, así como en las demás acciones de gabinete, lo cual no ocurrió en el caso, sino hasta que transcurrió un tiempo considerable, lo que dificultó la posible obtención de información. Por ese motivo, se reitera que las diligencias de búsqueda y localización, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente de la carpeta de investigación “I”, a la fecha en que se emite la presente determinación, ni siquiera se han llevado a cabo, además de que ni dentro de las primeras diligencias realizadas por el Ministerio Público, ni en las posteriores, obra alguna tendiente a recabar la información más esencial y básica que establece el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas, como los lugares frecuentados por “A”, rutinas (horarios, lugares, actividades y personas que participen de ellas), indicios de que la imposibilidad de localizar a la persona se deba a la comisión de algún delito en su contra, posibles perpetradores y cualquier información sobre ellos, antecedentes de amenazas, persecuciones, hostigamiento, detenciones, cateos arbitrarios, y en general de cualquier violencia ejercida contra la persona o su círculo cercano con anterioridad al último contacto con ella o cualquier otro dato que, por las circunstancias del caso, permita identificar a la persona buscada, obtener puntos de búsqueda, dirigir al personal de despliegue operativo a los mismos y orientar el rastreo remoto, a fin de

establecer líneas de investigación tendientes a dar con su paradero y/o esclarecer los hechos.

- 51.** No pasa desapercibido para este organismo que, por la naturaleza de los hechos investigados, puede considerarse como un asunto complejo, y, por lo tanto, debe adoptarse cierta flexibilidad en los tiempos para reunir los elementos de convicción que se consideren necesarios para el perfecto esclarecimiento de los hechos. Esto encuentra sustento en lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que: *“De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales...”*, por lo que en algunos casos, podría justificarse que la indagatoria respectiva se prolongue.
- 52.** Sin embargo, esto no significa que la autoridad pueda tomarse la libertad de incumplir con la debida integración de la carpeta y generar acciones para dar con el paradero de “A”, y si bien este organismo, de ninguna manera pretende instruir a la autoridad acerca de las diligencias de investigación que debe llevar a cabo para el esclarecimiento de los hechos, en razón de que esa atribución le corresponde al Ministerio Público por disposición expresa del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no debe perderse de vista que, tal y como se ha analizado *supra* líneas, ha quedado evidenciado que en el caso existieron graves omisiones que pudieron haberse traducido en acciones inmediatas por parte de la autoridad, para obtener indicios o evidencias de las personas que privaron de la libertad a “A”, de las características de los vehículos que tripulaban, o las vestimentas que portaban el día de los hechos, cuestiones que de acuerdo con las constancias que obran en la carpeta de investigación “I”, ni siquiera se han llevado a cabo, por lo que esta Comisión advierte que existió una falla en los protocolos de búsqueda y localización de la autoridad en relación con la persona reportada como desaparecida, y que una vez que se dio inicio a la carpeta de investigación, no se realizaron las labores de investigación correspondientes que de forma inmediata debieron haberse llevado a cabo, además de que las que ya se han resaltado, se efectuaron con un injustificado espacio de tiempo en perjuicio de la pronta localización de “A” y “D”, por lo que no se advierte que la Fiscalía General del Estado, haya realizado una investigación tendente a garantizar una procuración de justicia efectiva.
- 53.** Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, de fecha 27 de marzo de 2007, concretamente en el apartado de observaciones, punto 3, inciso b), reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye: *“...la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño...”*.
- 54.** Asimismo, la Recomendación General 16 del referido órgano nacional, relativa a *“El plazo para resolver una averiguación previa”*, de fecha 21 de mayo de 2009, precisó que: *“...los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir (...) con las diligencias mínimas para: a) Evitar*

la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de (...) diligencias de investigaciones (...) para acreditar el delito y la probable responsabilidad (...), c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y (...) testigos, (...) g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de (...) la policía que tengan a su cargo dicha función”.

55. Asimismo, en el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre “Desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, dicho organismo nacional sostuvo que: “... la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental (...), el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno (...), cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener (...), la reparación del daño a la víctima u ofendido (...); sin embargo, (...) se requiere de la denuncia ciudadana y de la coadyuvancia (...), debido a que la intervención de la víctima o del ofendido son determinantes y trascienden en la etapa de la investigación ministerial...”.
56. También, en el párrafo 296 del Informe Especial citado, se determinó que tratándose de la desaparición de personas “...la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, (...) resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, (...) practicar (...) diligencias (...) para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad...”.
57. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que: “...El derecho de acceso a la justicia y a la obligación de realizar investigaciones efectivas, y en su caso de las correspondientes responsabilidades en tiempo razonable, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada, puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales por parte de las autoridades...” y que: “...Si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Al respecto, el Tribunal ha establecido que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos...”.
58. De dichas disposiciones, resulta evidente que la autoridad incumplió con las obligaciones previstas en las mismas, al no practicar u ordenar todos los actos de investigación inmediatos y necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la queja, además de que de las constancias que integran la multicitada

carpeta de investigación, aportadas por la autoridad para la integración del expediente de queja en resolución, no se desprende que se haya entrevistado a ninguna persona posible testigo del hecho o personas que conocían a “A” para dar con su paradero y/o para establecer alguna línea de investigación.

59. Por lo anterior, este organismo considera que se actualizó una violación a los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas de la carpeta de investigación “I”, ocasionada por una actuación pasiva e irregular de la autoridad, lo que se traduce en que éstas se vean afectadas en sus derechos humanos a la verdad y al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, por la falta de debida diligencia en las investigaciones dentro de la referida indagatoria, derechos que a su favor se encuentran previstos en el orden jurídico mexicano e internacional, para lograr el esclarecimiento de los hechos expuestos por la denunciante, apreciándose varios y largos espacios de tiempo entre las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación, tal y como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente determinación, sin alguna causa que lo justifique, lo que se traduce a su vez en que las personas servidoras públicas involucradas, incumplieran con su obligación constitucional de investigar.
60. Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE.*

*El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos 4, fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, así como 40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (por ejemplo, 7 meses) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique. Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es*

*decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita”.*

- 61.** Ahora bien, no puede considerarse que en el caso, hubiere existido alguna inactividad procesal o desinterés alguno por parte de “B”, “C” u otras personas en el trámite de la carpeta de investigación “I”, pues de la misma se advierte que dichas personas, en todo momento han colaborado con la autoridad investigadora, teniendo una marcada actividad por medio de escritos mediante los cuales realizan diversas solicitudes y proponiendo actos de investigación para el seguimiento de la carpeta, proporcionando incluso muestras para la obtención de los correspondientes perfiles genéticos, aunado al hecho de que las víctimas indirectas en cuestión, interpusieron una queja ante este organismo, lo que sin duda revela un interés de su parte en seguir colaborando con la autoridad para esclarecer los hechos que denunciaron y dar con el paradero de “A”.
- 62.** Por todo lo anterior, este organismo concluye que se vulneraron los derechos de “A”, “B”, “C” y demás víctimas indirectas, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la verdad y acceso a la justicia, por acciones u omisiones contrarias a la administración pública, prestando indebidamente el servicio público, al dilatar y omitir realizar las diligencias de investigación necesarias para esclarecer los hechos denunciados por aquélla, así como el resolver con la debida oportunidad la carpeta de investigación “I”.
- 63.** Del mismo modo, debe puntualizarse que respecto de la carpeta de investigación “M”, en fecha 26 de noviembre de 2012, por los hechos en donde resultara ausente y/o extraviado “D”, resultan ser los mismos respecto de los que se recibió reporte de extravío de “A” y por los que se inició la indagatoria “I” el 22 de julio de 2011, incumpliendo la autoridad ministerial en iniciar investigaciones tendientes a dar con el paradero de “D”, ya que desde el reporte de ausencia de “A”, la indagatoria apuntaba a que este último también, podría haber sido víctima de la comisión de algún hecho delictivo, vulnerando en ese momento el derecho a la verdad que tienen las víctimas indirectas, incumpliendo con su obligación específica de realizar una investigación con debida diligencia y la de garantizar sus derechos humanos, ya que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estos deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones de derechos humanos, son correlativos a los derechos humanos de las víctimas de violación a la verdad, la justicia y la reparación y, que de la misma forma que las obligaciones generales, se

activan de manera cualificada y con una diligencia extrema frente a la desaparición de una persona.<sup>3</sup>

- 64.** Ahora bien, conforme a la doctrina, sobre la segunda generación de los derechos humanos económicos, sociales y culturales, por medio de los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, esto es, a un Estado Social de Derecho, con lo cual surge un constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, con la finalidad de que sean realmente accesibles y disfrutables. Por lo que se demanda un Estado de bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva, por lo que atendiendo a las solicitudes de “B” y “C”, en el sentido de que la situación legal y/o jurídica de “A” de una ausencia y/o extravío sea reclasificada a una desaparición simple por la intervención de particulares, a consideración de este organismo, existe material indiciario con lo cual es dable dicha reclasificación, esto sin que exista la pretensión de interferir en las determinaciones de la autoridad competente; sin embargo al no acceder a la petición de las víctimas indirectas, se les priva de ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas y obtener los beneficios que ésta tiene la capacidad de proporcionarles. Los derechos humanos a los que nos referimos en el presente apartado, implican prestaciones, es decir, cosas o acciones que debe proporcionar o asegurar el Estado, las cuales no se agotan en la prestación de las mismas, por lo que requieren de una aplicación integral.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

- 65.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII y 49, fracción I y VI todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo disponen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas.
- 66.** En ese mismo orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la referida ley, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia a los principios señalados en el punto que antecede, que ocasionaron la afectación a los derechos de “A”, “B”, “C” y demás víctimas indirectas.

---

<sup>3</sup> SCJN, Primera Sala, amparo en revisión 51/2020, párr. 89.

## V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

67. Por todo lo anterior, se determina que “B” y “C”, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.
68. Derivado de lo anterior, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a “A”, como víctima directa, y a “B” y “C”, como víctimas indirectas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

### a) Medidas de rehabilitación.

- 68.1. Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto<sup>4</sup> y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

---

<sup>4</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

**68.2.** Para ese fin, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas indirectas a “B” y “C”, así como quienes acrediten el carácter de víctimas indirectas de “A”, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos en los que sea parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado que participaron en los hechos.

#### **b) Medidas de satisfacción.**

**68.3.** Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.<sup>5</sup> Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

**68.4.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción, cuya aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**68.5.** En ese tenor, la Fiscalía General del Estado deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**68.6.** Asimismo, la autoridad deberá continuar con la integración de la carpeta de investigación “I”, avocándose a realizar las diligencias que sean necesarias para encontrar y/o recuperar a “A” en donde se encuentre, debiendo agotar todas y cada una de las diligencias para dar con el paradero.

---

<sup>5</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

### **c) Medidas de no repetición.**

- 68.7.** Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.<sup>6</sup>
- 68.8.** Para tal efecto, la autoridad deberá demostrar a este organismo que en el caso que nos ocupa, actualmente hace uso del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de octubre de 2020, conforme a los enfoques de larga data, humanitario, evaluación y mejora continua de búsqueda, impulso de oficio, inmediatez, prioridad, perspectiva psicosocial, verdad y memoria.
- 68.9.** Asimismo, para que en lo subsecuente y conforme a lo establecido por el referido protocolo, desde el momento en que la autoridad reciba la noticia de la desaparición de una persona, recabe en el menor tiempo posible, un núcleo mínimo de información, entre los cuales se encuentran los siguientes:
- a) Nombre completo y apodos usuales;

---

<sup>6</sup> Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan. Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

- b) Dirección del domicilio, centro de trabajo y en general de lugares frecuentados;
- c) Rutinas (horarios, lugares, actividades y personas que participen de ellas);
- d) Fotografías recientes (incorporando una o más en que se aprecie a la persona sonriendo porque posibilita la apreciación de señas particulares asociadas a la dentadura);
- e) Señas particulares, naturales o adquiridas, descritas exhaustivamente (incluyendo lunares, tatuajes, cicatrices y en general cualquier atributo o cualidad que facilite la individualización y, por lo tanto, el reconocimiento de la persona);
- f) Último contacto: circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tuvo conocimiento del paradero de la persona buscada por última vez, y/o comunicación con ella, así como persona con la que se dio ese último contacto;
- g) Vestimenta (tanto la que portaba al momento del último contacto como la que acostumbra utilizar);
- h) Fecha de nacimiento y edad;
- i) Sexo y género;
- j) Nacionalidad y estatus migratorio;
- k) Ocupación;
- l) Redes sociales y, en general, aplicaciones, por ejemplo, de transporte con conductor, mapas y conducción, de citas o interacción social, ejercicio y videojuegos;
- m) Número de teléfono celular y compañía de telefonía que le da servicio;
- n) Cuentas de correo electrónico;
- o) Condiciones médicas y/o discapacidades, y si la persona ha sido declarada en estado de interdicción, en cuyo caso deberá indagarse por el nombre y formas de contactar a la o el tutor;
- p) Consumo de sustancias (narcóticos, psicotrópicos, alcohol, etc.) o medicamentos que alteran su estado psíquico;
- q) Lugares en los cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse;
- r) Personas con las cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse, y medios de contactarlos;

- s) Personas que por cualquier motivo podrían tener conocimiento sobre su suerte o paradero, y medios de contactarlos;
- t) Vehículos de cualquier modo involucrados (color, placas, modelo, marca);
- u) Pertenencia a uno o más grupos en situación de vulnerabilidad (pueblos indígenas u originarios, minorías étnicas, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personal de seguridad pública o privada, conductoras de transporte público, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas migrantes, población de la comunidad LGBTTTIQ+, etc.);
- v) Eventos anteriores en que fuera imposible localizar a la persona, desapariciones de otras personas cercanas en tiempo, modo o lugar a la de la persona;
- w) En caso de que existan indicios de que la imposibilidad de localizar a la persona se deba a la comisión de algún delito en su contra, posibles perpetradores y cualquier información sobre ellos (nombre, aspecto físico, posible ubicación, motivaciones, alias);
- x) Antecedentes de amenazas, persecuciones, hostigamiento, detenciones, cateos arbitrarios, violencia sexual o de género y en general de cualquier violencia ejercida contra la persona o su círculo cercano con anterioridad al último contacto con ella;
- y) Cualquier otro dato que, por las circunstancias del caso, permita identificar a la persona buscada, obtener puntos de búsqueda, dirigir al personal de despliegue operativo a los mismos y orientar el rastreo remoto.

**69.** De conformidad con los razonamientos y consideraciones detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos que como víctimas indirectas tienen “B”, “C” y quienes acrediten tal carácter, concretamente, aquellos relacionados con el derecho a la verdad y acceso a la justicia, ante la omisión de la autoridad de actuar con la debida diligencia para la localización de “A”, dentro de la carpeta de investigación “I”; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES:**

**A la Fiscalía General del Estado:**

**PRIMERA.** Se integre el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en

consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.** Se continúe con la integración de la carpeta de investigación “I”, avocándose a realizar las diligencias que sean necesarias para encontrar y/o recuperar a “A” en donde se encuentre, debiendo agotar todas y cada una de las diligencias para dar con su paradero.

**TERCERA.** En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a “A” como víctima directa y a “B”, “C”, y a quienes acrediten ser víctimas indirectas de “A”, en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

**CUARTA.** Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “B”, “C” y a quienes acrediten ser víctimas indirectas de “A” en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

**QUINTA.** Se adopten las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos de los párrafos 68.8 a 68.9 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA**

**DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE**



\*maso

C.c.p. Parte quejosa

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.